

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1208
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Ejecutante	Microempresas de Colombia Cooperativa de Ahorros y Crédito
Ejecutado	Laura Andrea Ramírez Villada
Radicado	05679 40 89 001 2023 00239 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Revisado el presente expediente, se observa que la entidad demandante Microempresas de Colombia Cooperativa de Ahorros y Crédito, remitió notificación personal en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la demandada Laura Andrea Ramírez Villada, el 18 de julio de 2023.

Una vez vencido el término indicado en el artículo 442 de Código General del Proceso, la señora Laura Andrea Ramírez Villada no presentó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo, motivo por el cual se aplicara lo dispuesto en el artículo 440 ídem.

En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes:

HECHOS

La señora Laura Andrea Ramírez Villada, firmó y aceptó a favor de Microempresas de Colombia Cooperativa de Ahorro y Crédito, el pagaré N°1917000127, con espacios en blanco, suscrito el día 23 de abril de 2019, por el valor de Once Millones Trescientos Doce Mil Ochocientos Cincuenta y Dos pesos (\$11.312.852), obligándose a pagar el día 8 de julio de 2020.

A la fecha del vencimiento del mentado título valor, la señora Ramírez Villada, adeuda el valor del capital y los intereses de plazo causados entre el 22 de mayo de 2019 y 7 julio de 2020 por la suma de Seis Millones Doscientos Noventa Mil Doce Pesos (\$6.290.012), más los intereses moratorios causados desde el 9 de julio de 2020 a la tasa máxima legal vigente liquidados a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria, bajo la modalidad de Microcrédito, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999

Aduce que el deudor se encuentra en mora de pagar las obligaciones contenidas en los títulos valores ya señalados, indicando que se trata de unas obligaciones, claras expresas y actualmente exigibles.

ACTUACIONES PROCESALES

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 819 del 25 de mayo de 2023, se libró orden de pago a favor de la entidad demandante Microempresas de Colombia Cooperativa de Ahorros y Crédito, y en contra de la señora Laura Andrea Ramírez Villada, por la obligación contenida en el Pagaré No. 1917000127 suscrito el 23 de abril de 2019.

Se acredita al interior de la foliatura que Microempresas de Colombia Cooperativa de Ahorros y Crédito, remitió notificación personal a la señora Laura Andrea Ramírez Villada consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico villada1217@hotmail.com, el día 18 de julio de 2023 (fl digital 06), donde el iniciador acusó de que se entregó en la misma fecha a las 15:11 (fl. Digital 06 Pág. 3), abriendo la notificación a las 16:13.

La dirección electrónica de la ejecutada Laura Andrea Ramírez Villada, fue informada por la parte demandante, bajo la gravedad de juramento, manifestando que el mismo fue extraído de la base de datos de Ubicaplus (Transunion), obrante en el líbello genitor a folios digitales 01 pagina 16.

Habida cuenta que la notificación contenida en el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, el iniciador acuso de recibido por la señora Ramírez Villada el día 18 de julio de 2023 a las 15:11, la misma se entendió realizada dos días hábiles después de haberse constatado la entrega, es decir la notificación se surtió el día 21 de julio de 2023 a las 5:00 pm, iniciando a correr el termino de traslado de la demanda el día 24 de julio a las 8:00 am y finalizando el día 04 de agosto de 2023 a las 5.00 pm.

Una vez finalizado el término indicado en el artículo 442 del Código General del Proceso, la demandada Laura Andrea Ramírez Villada no allegó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo.

Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no formuló excepciones, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá esta agencia judicial a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. Que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan

plena prueba contra él. Condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea. Además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo el pagaré No. 1917000127 suscrito el 23 de abril de 2019, el cual cumple con todas las previsiones normativas y le asiste los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo. Ello, por cuanto contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses moratorios.

Pese a lo anterior, el obligado ha incumplido su deber de cancelar los valores adeudados, por lo que se hacen exigibles la totalidad de las obligaciones asumidas por el deudor al insertar su firma en el título valor. Y es que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses aún no cancelados.

En ese orden de ideas, se dispondrá el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de la Microempresas de Colombia Cooperativa de Ahorro y Crédito, identificada con Nit. 900189084-5 y en contra de Laura Andrea Ramírez Villada identificada con cédula Nro. 1.026.154.621 por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$11.312.852,00 por concepto de capital insoluto, incorporados en el Pagaré número 1917000127.

- b. Por la suma de \$6.290.012,00 por concepto de intereses de plazo causados desde el 22 de mayo de 2019 al 07 de julio de 2020
- c. Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a, desde el 09 de julio de 2020 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso en favor de la demandante.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es, la suma de \$1.232.200 a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 106, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 10 del mes de agosto de 2023.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b48a992d52f798bff361f91b6ee47b75101df264aaa1067f3b2c17af25cb271**

Documento generado en 09/08/2023 03:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>